



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- Las partes en este proceso presentaron memorial en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) el 1° de marzo hogaño, informando que la parte demandada acepta conocer la existencia de esta ejecución, deprecando la suspensión y el levantamiento de las medidas cautelares. (anexo 05 y 06. Cd. PPal)
- El centro de servicios judiciales efectuó devolución de las diligencias de notificación realizadas a la parte pasiva conforme las reglas de la ley 2213 de 2022. (ver anexo 07, ejudem)
- Finalmente, hago saber que no se encuentra embargado el remanente.

Marzo 6 de 2023,

Angela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2023-00036

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de decisión.

Se resuelve la solicitud presentada por todas las partes actuantes dentro de este proceso ejecutivo, promovido por la entidad crediticia **Banco de Occidente** en contra del señor **Pedro Arles Marín Gómez**, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1) Notificación por conducta concluyente:

El señor Pedro Arles Marín Gómez, quien es demandado en este juicio ejecutivo y no se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, coadyuva escrito en el que acepta conocer la existencia del proceso que se adelanta en su contra, solicitando incluso la suspensión del proceso; escrito que fue radicado en el aplicativo del Centro de Servicios Para los Juzgados Civiles y de Familia.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se*

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”.

Conforme a lo anterior, y por reunirse los requisitos exigidos para ello se tendrá a al señor Marín Gómez notificado por conducta concluyente del auto de 2 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago en su contra, ello a partir del día de la presentación del escrito donde indica conocer el proceso (1/3/2023), concediéndose a partir de dicha fecha el termino de tres días para solicitar copias, y vencido éste término, empieza a correr el termino de 5 días para pagar o 10 días para formular excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos; debiéndose tener en cuenta lo que a continuación se decida sobre la suspensión del proceso.

2) Memorial devolución gestiones de notificación realizadas por el CSJ:

A su turno, se dispone incorporar el memorial allegado por el CSJCF, mediante el cual efectúa la devolución de la gestión de notificación por ellos realizada conforme a las reglas procesales establecidas en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que como ya se encuentra notificado el demandado por conducta concluyente según lo anteriormente descrito, diligencia que fue perfeccionada en fecha previa a la gestión realizada por la referida oficina de apoyo, no se tendrá en cuenta dicha gestión.

3) Levantamiento de medidas cautelares:

A la luz de lo reglado en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., por ser procedente, se accede a la solicitud del levantamiento de las cautelas decretadas en el presente proceso. Por la secretaría líbrese los oficios respectivos y comuníquese conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del C.G.P.

4) Suspensión del proceso:

Las partes de común acuerdo presentan memorial en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) el 1° de marzo del corriente año, informando haber llegado a un acuerdo de pago y, consecuentemente, solicitan la suspensión del proceso por el término de 30 días contados a partir de la radicación de la presente solicitud.

En lo pertinente, el artículo 161 del C.G.P. al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone que el *“Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (...)”

Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias para acceder a la petición

formulada, por las razones que se enlistan:

- a) La solicitud se realiza tanto por la parte demandante a través de su apoderado, como por el demandado.
- b) La petición ha sido presentada en debida forma por sus signatarios.
- c) No está embargado el remanente.
- d) La suspensión se refiere a un período de tiempo determinado.

Por lo expuesto, se suspenderá el proceso conforme a la voluntad de las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds.,

R E S U E L V E:

Primero: Tener al señor **Pedro Arles Marín Gómez**, notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el 2 de febrero de 2023, impartido dentro de esta acción ejecutiva promovida por la entidad crediticia **Banco de Occidente**.

Segundo: Tener como fecha de su notificación la de la presentación del escrito mediante el cual solicitan la suspensión del proceso (1/3/2023), fecha a partir de la cual se computan los términos de traslado respectivo, teniendo en cuenta el periodo de suspensión.

Tercero: **Acceder** a levantar las medidas cautelares decretadas. Por la secretaría librese los oficios respectivos y comuníquese conforme lo reglado en los artículos 103 y 111 del C.G.P.

Cuarto: **Suspender** el trámite del presente proceso ejecutivo por el término de 3 meses, contados a partir de la radicación del memorial, mediante el cual se deprecó la suspensión. Por la secretaria del Juzgado se vigilará dicho término de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b49703e1561870716498c4633a71a8030f224825dd1adee2f9751ddf370ad93**

Documento generado en 08/03/2023 01:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>